



CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN TERCERA

SUBSECCIÓN C

Consejero ponente: GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación número: 05001-23-31-000-2006-03162-01(46332)

Actor: GUILLERMO DE JESÚS DÍAZ MENESES

Demandado: EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO DEL VALLE DE ABURRÁ Y OTRA

Referencia: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA

FUERO DE ATRACCIÓN-Permite juzgar personas en principio ajenas a la jurisdicción en lo contencioso administrativo. CONTROVERSIAS CONTRACTUALES Y REPARACIÓN DIRECTA-Difieren en cuanto a la fuente que genera el daño APELANTE ÚNICO-Límites de la apelación. COPIAS SIMPLES-Valor probatorio. FOTOGRAFÍAS-Valor probatorio DAÑO-Elemento esencial constitutivo de la responsabilidad civil. DAÑO ANTIJURÍDICO-No hay definición constitucional (art. 90 CN). DAÑO ANTIJURÍDICO-Afectación relevante para el derecho y opuesta al ordenamiento jurídico. ANTIJURIDICIDAD-Se predica de la acción que causó el daño y no del deber de la víctima de soportarlo. DAÑO O PERJUICIO-Debe ser cierto, personal y directo. CERTEZA DEL DAÑO-Debe ser real y efectivo, no hipotético. TESTIMONIO-Crítica testimonial. TESTIGO SOSPECHOSO-Valoración probatoria. PERITACIÓN-Elementos de este medio de prueba. DICTAMEN PERICIAL-Valoración. CARGA DE LA PRUEBA-Incumbe probar las obligaciones y su extinción al que alega aquéllas o esta. LIQUIDACIÓN OBLIGATORIA DE PERSONAS JURÍDICAS-Los acreedores deberán hacerse parte personalmente o por medio de apoderado, presentando prueba siquiera sumaria de la existencia de sus créditos. ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN-Trámite ante la Superintendencia de Sociedades. DOCUMENTO PÚBLICO-Presunción de autenticidad. DOCUMENTO PÚBLICO-Valor probatorio. CULPA DE LA VÍCTIMA-Falta de gestión que impide el pago de lo debido. EFECTO RELATIVO DE LOS CONTRATOS-En principio, su cumplimiento solo puede ser exigido entre los contratantes. COSTAS EN CCA-Improcedencia cuando no se actúa con temeridad o mala fe.

La Sala decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 11 de mayo de 2012, proferida por la Sala de Descongestión del Tribunal Administrativo de Antioquia, que se inhibió de resolver la pretensión por el no pago de unos honorarios y negó las demás pretensiones.

SÍNTESIS DEL CASO

El 18 de diciembre de 2003, la Empresa de Transporte Masivo del Valle de Aburrá –Metro de Medellín Ltda– celebró con la empresa Diseño y Construcciones Civiles SA –Diconci SA– el contrato de obra n°. 01287, para la construcción del urbanismo del proyecto «Metro Cable» en Medellín. El demandante afirma que celebró con



Diconci SA –hoy en liquidación– un contrato verbal para la ejecución de algunas de las prestaciones del contrato estatal nº. 01287. Alega que las demandadas no le pagaron la totalidad de los honorarios por la prestación de sus servicios profesionales y se apropiaron de sus diseños.

ANTECEDENTES

El 8 de junio de 2006, Guillermo de Jesús Díaz Meneses, a través de apoderado judicial, formuló **demanda de reparación directa** contra la Empresa de Transporte Masivo del Valle de Aburrá –Metro de Medellín Ltda– y la empresa Diseño y Construcciones Civiles SA-Diconci SA –en liquidación–. Solicitó 100 SMLMV por perjuicios morales, \$190.834.955 por daño emergente y \$928.322.687 por lucro cesante. En apoyo de las pretensiones, el demandante afirmó que la empresa Metro de Medellín celebró con Diconci SA –en liquidación– un contrato de obra para la construcción del urbanismo del proyecto «Metro Cable». El 14 de enero de 2004, la empresa Diconci SA –en liquidación– contrató sus servicios para la ejecución de los diseños arquitectónicos de detalle, de urbanismo y paisajismo del proyecto. Los planos que suministró la empresa no eran suficientes para elaborar los detalles de urbanismo y, por ello, fue necesario que él hiciera modificaciones sustanciales a los diseños. Estas modificaciones, afirmó, fueron aceptadas por las demandadas. Los planos con los que se liquidó el contrato de obra nº. 01287 entre la empresa Metro de Medellín y Diconci SA –en liquidación– son los mismos que él diseñó. Diconci SA –en liquidación– no le ha pagado la totalidad de sus honorarios y las demandadas utilizaron «fraudulentamente» sus planos.

El 17 de octubre de 2006 se admitió la demanda y se ordenó su notificación. En el escrito de **contestación de la demanda**, la Empresa Metro de Medellín, al oponerse a las pretensiones, alegó la indebida escogencia de la acción y adujo que desconoce los acuerdos que el demandante celebró con el contratista. Diconci SA –en liquidación– afirmó que el demandante no acreditó una relación contractual, pues no aportó contrato alguno, ni tampoco presentó sus acreencias en el trámite liquidatorio ante la Superintendencia de Sociedades. El 4 de agosto de 2009 se corrió traslado a las partes y al Ministerio Público para **alegar de conclusión** y



Compartido por:



3
Expediente nº. 46.332
Demandante: Guillermo de Jesús Díaz Meneses
Niega pretensiones

presentar concepto, respectivamente. El demandante y la Empresa Metro de Medellín reiteraron lo expuesto. Diconci SA –en liquidación– y el Ministerio Público guardaron silencio.

El 11 de mayo de 2012, la Sala de Descongestión del Tribunal Administrativo de Antioquia en la **sentencia** se inhibió para conocer de la pretensión relacionada con el pago de los honorarios del demandante como subcontratista de Diconci SA –en liquidación– y negó las pretensiones relacionadas con la vulneración de los derechos de propiedad intelectual del demandante, pues no se demostró el daño, porque no probó que las demandadas hicieron un uso indebido de los diseños y planos. El demandante interpuso **recurso de apelación**, que fue concedido el 26 de noviembre de 2012 y admitido el 14 de marzo de 2013. Esgrimió que según el dictamen pericial hubo una «usurpación de la propiedad intelectual». La empresa Metro de Medellín es solidaria frente a las obligaciones que Diconci SA –en liquidación– adquirió con el demandante. El 18 de abril de 2013 se corrió traslado para **alegar de conclusión en segunda instancia**. Las partes y el Ministerio Público guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

I. Presupuestos procesales

Jurisdicción y competencia

1. La jurisdicción administrativa, como guardián del orden jurídico, conoce de las controversias cuando se demande la ocurrencia de un daño cuya causa sea una acción u omisión de una entidad estatal según el artículo 82 CCA, modificado por el artículo 1 de la Ley 1107 de 2006. El Consejo de Estado es competente en segunda instancia para estudiar este asunto de conformidad con el artículo 129 CCA, según el cual resuelve los recursos de apelación contra las sentencias dictadas en primera instancia por los Tribunales Administrativos. Así mismo, esta Corporación es competente en razón a la cuantía pues, de conformidad con el artículo 20.2 CPC, el valor de la pretensión mayor supera los 500 SMLMV exigidos por el artículo



132.6 CCA, esto es, \$204.000.000¹.

En virtud del fuero de atracción, que se fundamenta en el factor de conexión de la competencia, la jurisdicción contenciosa administrativa conoce de controversias en las que se demande a personas naturales o jurídicas, cuyo juzgamiento estaría, en principio, asignado a la jurisdicción ordinaria, pero que fueron demandados de forma concurrente con una entidad pública². En estos eventos, la jurisdicción conoce, en el mismo proceso, de la controversia que involucra a la entidad pública y al particular o entidad, que en principio sería ajeno a esta jurisdicción. Como se demandó a la Empresa de Transporte Masivo del Valle de Aburrá-Metro de Medellín Ltda –entidad pública– y a la empresa Diseño y Construcciones Civiles SA-Diconci SA –persona jurídica de derecho privado–, la Sala es competente para decidir la controversia respecto de ambos, en aplicación del fuero de atracción.

Acción procedente

2. La acción de reparación directa es el medio de control idóneo para perseguir la declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado cuando el daño invocado proviene de una actuación estatal distinta a un contrato estatal o un acto administrativo³. La acción de reparación directa y la de controversias contractuales comparten una naturaleza indemnizatoria, pero difieren en cuanto a la fuente que genera el daño, que supone una distinta formulación de las pretensiones. Si el daño tiene origen en un contrato⁴, la acción procedente es la de controversias contractuales, mientras que, si la fuente del daño es un hecho, omisión u operación administrativa, la responsabilidad de la administración se debe perseguir a través de la acción de reparación directa⁵.

¹ Suma que se obtiene de multiplicar el salario mínimo de 2010, \$408.000, por 500.

² Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 29 de agosto de 2007, Rad. 15.526 [fundamento jurídico 2.2], en *Antología Jurisprudencias y Conceptos, Consejo de Estado 1817-2017 Sección Tercera Tomo B*, Bogotá, Imprenta Nacional, 2018, p. 269, disponible en <https://bit.ly/3gjjduK>.

³ Excepcionalmente la jurisprudencia ha aceptado la procedencia de dicha acción por daños causados por actos administrativos. Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 17 de junio de 1993, Rad. 7.303 [fundamentos jurídicos 10 y 11] y sentencia del 8 de marzo de 2007, Rad. 16.421 [fundamento jurídico 3], en *Antología Jurisprudencias y Conceptos, Consejo de Estado 1817-2017 Sección Tercera Tomo B*, Bogotá, Imprenta Nacional, 2018, pp. 744-746, disponible en <https://bit.ly/3gjjduK>.

⁴ Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 7 de junio de 2007, Rad. 16.020, [fundamento jurídico 2], en *Antología Jurisprudencias y Conceptos, Consejo de Estado 1817-2017, Sección Tercera Tomo A*, Bogotá, Imprenta Nacional, 2018, p. 788, disponible en <https://cutt.ly/Akqynhf>.

⁵ Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 2 de junio de 1994, Rad. 9.589 [fundamento jurídico b] y sentencia del 27 de abril de 2011, Rad. 19.846 [fundamento jurídico 1.2.1].



Según la demanda, el daño derivó del «uso indebido de la propiedad intelectual» y de la negligencia en el pago de unos honorarios, pues las demandadas se apropiaron de sus planos y diseños sin antes haberle pagado (f 171 c. 1). Como la utilización indebida de los diseños y la negligencia en el pago de los honorarios derivan de una conducta omisiva de las demandadas, la acción idónea para obtener los perjuicios en este caso es la de reparación directa y no la de controversias contractuales (art. 90 CN, art. 86 CCA y arts. 2341 y ss. CC).

Demanda en tiempo

3. El término para formular pretensiones, en reparación directa, según el artículo 136.8 CCA es de dos años, que se cuentan a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena por causa de trabajo público o por cualquier otra causa.

Según la demanda, se utilizaron sin autorización unos planos y diseños y no se pagaron la totalidad de los honorarios. En relación con el «uso indebido de la propiedad intelectual», la demanda se interpuso en tiempo –8 de junio de 2006–, pues el demandante afirmó que se percató de que las demandadas se apropiaron y presentaron sus planos y diseños en el año 2005 (f. 174 c. 1). Frente a la negligencia en el pago de sus honorarios, la demanda también se interpuso en término, porque el 21 de octubre de 2004, Guillermo de Jesús Díaz Meneses radicó ante Diconci SA –en liquidación– una cuenta de cobro por \$23.000.000 por concepto de saldo pendiente de diseños urbanísticos y seguimiento arquitectónico del proyecto «Metro Cable» [hecho probado 9.10].

Legitimación en la causa

4. Guillermo de Jesús Díaz Meneses es la persona sobre la que recae el interés jurídico que se debate en el proceso, pues Diconci SA –en liquidación– lo contrató como arquitecto (f. 168 c. 1) y fue el que preparó los planos y diseños que –según



la demanda– Metro de Medellín y Diconci SA –en liquidación– utilizaron «fraudulentamente» [hecho probado 10.13].

La empresa Metro de Medellín y Diconci SA –en liquidación– están legitimadas en la causa por pasiva, pues celebraron el contrato de obra n°. 01287, para la construcción del urbanismo del proyecto «Metro Cable» en el que, según la demanda, se plagiaron unos planos y no se pagaron los honorarios por los diseños del demandante [hecho probado 10.1].

II. Problema jurídico

Corresponde a la Sala determinar si se acreditó el daño antijurídico alegado por la apropiación de un proyecto de autoría del demandante y la negligencia en el pago de sus honorarios.

III. Análisis de la Sala

5. Como la sentencia fue recurrida por la demandante, la Sala estudiará el asunto de conformidad con el artículo 357 CPC.

Hechos probados

6. Las copias simples serán valoradas porque la Sección Tercera de esta Corporación, en fallo de unificación, consideró que tenían mérito probatorio⁶.

7. Las fotografías aportadas al proceso (f. 83-86 c. 1) no serán valoradas, porque según criterio uniforme de esta Sala, conforme al artículo 252 CPC, hoy 244 CGP, no se tiene certeza de la persona que las realizó y tampoco de las circunstancias de modo y lugar en las que fueron tomadas⁷.

⁶ Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 28 de agosto de 2013, Rad. 25.022 [fundamento jurídico 1]. El Magistrado Ponente no comparte este criterio jurisprudencial, sin embargo lo respeta y acoge. Los argumentos de la inconformidad están en la aclaración de voto a la sentencia del 22 de octubre de 2015, Rad. 26.984. Estas providencias se pueden consultar en Antología Jurisprudencias y Conceptos, Consejo de Estado 1817-2017 Sección Tercera Tomo B, Bogotá, Imprenta Nacional, 2018, pp. 363, 364 y 365, respectivamente, disponible en <https://bit.ly/3gijduK>.

⁷ Cfr. Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia del 28 de agosto de 2014, Rad. 28.832 [fundamento jurídico 9.1].



7
Expediente nº. 46.332
Demandante: Guillermo de Jesús Díaz Meneses
Niega pretensiones

Compartido por:



8. De conformidad con los medios probatorios allegados oportunamente al proceso, se demostraron los siguientes hechos:

8.1. El 18 de diciembre de 2003, la empresa Metro de Medellín y Diconci SA –hoy en liquidación obligatoria– celebraron el contrato de obra nº. 01287 para la construcción del urbanismo del proyecto «Metro Cable» en Medellín, Antioquia. En la cláusula quinta del contrato las partes acordaron que el último pago parcial estaría condicionado a la revisión y aprobación de los planos *as built* elaborados por el contratista. En la cláusula decimotercera del contrato las partes pactaron que el contratista podría, previo permiso escrito de la empresa Metro de Medellín, subcontratar con terceros aceptados por éste y, en todo caso, no habría relación contractual, administrativa ni de ninguna índole entre la empresa Metro de Medellín y los subcontratistas o proveedores, según da cuenta copia auténtica del contrato de obra (f. 5-47c. 1).

8.2. El 14 de enero de 2004, Guillermo de Jesús Díaz Meneses elaboró para Diconci SA –en liquidación– la cotización de los diseños urbanos y paisajísticos de detalle del proyecto «Metro Cable» por un valor de \$6.000.000 y un plazo de cuatro semanas, según da cuenta copia simple de la cotización (f. 38-39 c. 1).

8.3. El 29 de enero de 2004, Guillermo de Jesús Díaz Meneses entregó a Diconci SA –en liquidación– los planos de detalle de la estación retorno del proyecto «Metro Cable». Posteriormente, entregó los planos de detalle de las culatas de la estación retorno para el mismo proyecto, según da cuenta el original de las constancias de recibido (f. 121.122 c. 1).

8.4. El 24 de febrero de 2004, Guillermo de Jesús Díaz Meneses entregó a Diconci SA –en liquidación– los diseños del planteamiento urbanístico de la estación intermedia 1 del proyecto «Metro Cable», según da cuenta original de la constancia de recibido (f. 119 c. 1).

8.5. El 24 de marzo de 2004, Guillermo de Jesús Díaz Meneses presentó a Diconci SA –en liquidación– un documento denominado informe 01 «Metro Cable, proyecto



Compartido por:



8

Expediente nº. 46.332
Demandante: Guillermo de Jesús Díaz Meneses
Niega pretensiones

de ciudad, diseños urbanos de detalle», según da cuenta copia simple del informe (f. 29-37 c. 1).

8.6. El 30 de abril de 2004, Guillermo de Jesús Díaz Meneses entregó a Diconci SA –en liquidación– los planos de detalle del proyecto «Metro Cable», según el original de la constancia de recibido, (f. 120 c. 1).

8.7. El 1 de octubre de 2004, la Superintendencia de Sociedades aceptó la promoción de un acuerdo de reestructuración de la sociedad Diseño y Construcciones Civiles SA, según da cuenta copia simple del auto 610-000945 (f. 215-227 c. 2).

8.8. El 20 de octubre de 2004, Guillermo de Jesús Díaz Meneses presentó a Diconci SA –en liquidación– una cotización para la elaboración de planos *as built* «Metro Cable» por un valor de \$7.000.000 y un plazo de tres semanas, según da cuenta copia simple de la cotización (f. 45-46 c. 1).

8.9. El 21 de octubre de 2004, Guillermo de Jesús Díaz Meneses radicó ante Diconci SA –en liquidación– una cuenta de cobro por \$23.000.000 por concepto de saldo pendiente de diseños urbanísticos y seguimiento arquitectónico del proyecto «Metro Cable», según da cuenta copia simple del documento (f. 47 c. 1).

8.10. El 6 de diciembre de 2004, Federico Montoya requirió a Diconci SA –en liquidación– el pago de los honorarios del arquitecto Guillermo de Jesús Díaz Meneses por concepto del «rediseño» de los planos aportados por la empresa Metro de Medellín, según da copia simple del documento (f. 59-61 c. 1).

8.11. El 17 de enero de 2005, Guillermo de Jesús Díaz Meneses solicitó autorización a Diconci SA –en liquidación– para cobrar sus honorarios profesionales a la empresa Metro de Medellín, según da cuenta copia simple de la solicitud (f. 70 c. 1).

8.12. El 21 de abril de 2005, la Superintendencia de Sociedades decretó la apertura del trámite de liquidación obligatoria de los bienes que conforman el patrimonio de



la sociedad Diseño y Construcciones Civiles SA, según da cuenta copia simple del auto 610-000945 (f. 215-227 c. 2).

8.13. El 22 de abril de 2005, la Superintendencia de Sociedades fijó el edicto emplazatorio para los acreedores de Diconci SA Diconci SA –en liquidación– por un término de diez días hábiles para que se presentaran al trámite liquidatorio con la prueba sumaria de la existencia y cuantía de sus créditos, desfijándose el 5 de mayo siguiente, según da cuenta copia simple del auto 610-000945 (f. 215-227 c. 2).

8.14. El 31 de agosto de 2006, la Superintendencia de Sociedades celebró la audiencia de calificación y graduación de créditos, en la que reconoció y admitió unos créditos y rechazó otros, según da cuenta copia simple del auto 610-000945 (f. 215-227 c. 2).

El daño, presupuesto de la responsabilidad civil del Estado

9. En los procesos de responsabilidad civil del Estado, el primer elemento que debe quedar demostrado es el daño. La noción de daño en el ámbito de la responsabilidad administrativa no difiere de aquella propia del derecho común. Su esencia es la misma: una afectación de un derecho o interés tutelado por el ordenamiento jurídico. Esa afectación relevante para el derecho, al ser opuesta al ordenamiento jurídico –antijuricidad–, permite a su titular obtener una indemnización⁸. La responsabilidad supone la existencia de un perjuicio. El perjuicio es, pues, uno de los elementos esenciales constitutivos de la responsabilidad civil, sin cuya existencia y demostración no nace a la vida jurídica la obligación indemnizatoria. El daño, como tiene determinado la jurisprudencia civil, es la base o punto de partida de toda acción reparatoria⁹.

Según el artículo 90 CN, el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables. En ausencia de una definición constitucional de «daño antijurídico», el Consejo de Estado –en algunos pronunciamientos,

⁸ Cfr. Corte Suprema de Justicia, Sala de Negocios Generales, sentencia del 4 de abril de 1968, Gaceta Judicial, Tomo CXXXIV, n°. 2297-2299, p.58-65, [fundamento jurídico 2].

⁹ Cfr. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 26 de octubre de 1982 [fundamento jurídico 2].



sustentados en ciertos sectores de la doctrina española— ha entendido que para estudiar la antijuricidad del daño no es relevante la conducta que lo causa, sino que lo esencial es determinar si la víctima estaba en el deber o no de soportarlo. Esa noción de daño antijurídico podría llevar a una idea: que el artículo 90 CN prevé una responsabilidad objetiva, es decir, sin importar cómo se causó el daño. Esa tesis, sin embargo, fue superada por esta Corporación desde 1993¹⁰, pues antijuridicidad significa contrariedad al derecho y, por ello, no puede hablarse de antijuridicidad o ilicitud al margen de los actos humanos. Además, la responsabilidad del Estado no puede estar basada en criterios de solidaridad —como el deber de soportar—, que no son propios del juez de la Administración. La regla general, entonces, debe ser la atribución de culpa de la Administración.

Ahora bien, el daño —entendido como una afectación de un derecho o interés tutelado por el ordenamiento jurídico— se caracteriza por ser cierto, personal y directo¹¹. La certeza del daño supone el conocimiento seguro y claro de su existencia, es decir, que aparezca como real y efectivamente causado, pues si se trata solo de una posibilidad de producirse o una hipótesis, no es un daño indemnizable¹². En otros términos, el daño o perjuicio debe ser real y efectivo, no hipotético. El juicio de responsabilidad, entonces, supone analizar el daño, el nexo causal entre la conducta del Estado y ese daño, y un juicio de atribución que permita explicar por qué su causación genera el deber de indemnizar.

10. Según la demanda, el «uso indebido de su propiedad intelectual» le causó un daño, pues las demandadas «utilizaron fraudulentamente» los planos de su propiedad para liquidar el contrato de obra nº. 01287.

Está acreditado que el 18 de diciembre de 2003, la empresa Metro de Medellín y Diconci SA —hoy en liquidación obligatoria— celebraron el contrato de obra nº. 01287 para la construcción del urbanismo del proyecto «Metro Cable» en Medellín, Antioquia [hecho probado 8.1]. El 14 de enero de 2004, Guillermo de Jesús Díaz

¹⁰ Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 2 de marzo de 1993, Rad. 7429 [fundamento jurídico párr. 19 a 24] y sentencia del 13 de julio de 1993, Rad. 8163 [fundamento jurídico párr. 12 a 22].

¹¹ Cfr. Corte Suprema de Justicia, Sala de Negocios Generales, sentencia del 29 de agosto de 1960 [fundamento jurídico V].

¹² Cfr. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 10 de agosto de 1976, Gaceta Judicial. Tomo CLII, nº. 2393, p 320, [fundamento jurídico 1].



Meneses elaboró la cotización de los diseños urbanos y paisajísticos de detalle del proyecto «Metro Cable» por un valor de \$6.000.000 y un plazo de cuatro semanas [hecho probado 9.2.]. En desarrollo del contrato, Díaz Meneses entregó varios planos de detalle, diseños e informes a Diconci SA –en liquidación– [hechos probados 8.3, 8.4, 8.5 y 8.6].

11. Guillermo Torres Jaramillo –arquitecto interventor del proyecto Metro Cable– declaró que conoció al arquitecto Díaz Meneses porque fue contratado por Diconci SA –en liquidación– para el urbanismo del proyecto. El arquitecto Díaz Meneses realizó modificaciones sustanciales al ante proyecto y estas «ocurrieron por capricho del arquitecto, más no como necesidades básicas del proyecto». Las modificaciones fueron aprobadas por el comité de obra.

Luis Ramón Pérez Carrillo –ingeniero mecánico de la empresa Metro de Medellín– declaró que Díaz Meneses era el encargado del diseño «arquitectónico paisajístico» del proyecto. La empresa Metro de Medellín aportó esquemas arquitectónicos a un nivel básico o preliminar de ante proyecto y el contratista debía llevar ese diseño al detalle. Los planos normalmente deben ir firmados por el especialista que hace específicamente el diseño que se quiere mostrar.

Como los declarantes trabajan para la demandada, son testigos sospechosos, en los términos del artículo 217 CPC, pues son dependientes de la entidad y tienen relación directa con los hechos de la demanda. El artículo 218 CPC dispone que el juez apreciará los testimonios sospechosos de acuerdo con las circunstancias de cada caso y que no se pueden desechar de plano, sino que deben ser analizados con mayor rigurosidad¹³.

Uno de los aspectos esenciales del testimonio es que el declarante dé cuenta de las razones de tiempo, modo y lugar que permitieron advertir los hechos, tal cual los relata, de manera que se puedan constatar las razones de su dicho. Acerca de las labores específicas que Díaz Meneses desarrolló en las diferentes etapas del proyecto y los planos que finalmente se utilizaron para la liquidación del contrato, el

¹³ Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 28 de febrero de 2011, Rad. 20.262 [fundamento jurídico 2.3].



relato de los testigos se fundamenta en conjeturas, suposiciones y comentarios generalizados, pero no en hechos constatables. En efecto, los declarantes se limitaron a inferir las labores del arquitecto paisajista, pero no precisaron cómo conocieron ese hecho, es decir, cómo conocieron, por ejemplo, que los cambios a los diseños iniciales que hizo el demandante fueron un «capricho». No se refirieron a los planos que se utilizaron en la liquidación del contrato y si pudieron verificar por quién iban firmados. Tampoco si correspondían o se parecían a los que fueron presentados por el demandante. El objeto de la prueba son los hechos. La persona debe limitarse al relato de los hechos que haya tenido conocimiento directo o indirecto y su narración debe corresponder a lo que ocurrió. No puede confundirse la narración de lo sucedido con las apreciaciones de tipo conjetural, sin respaldo probatorio, sobre por qué se dio un hecho.

12. El artículo 233 CPC dispone que la peritación constituye un medio de prueba a través del cual se constatan hechos relevantes para el litigio, que exigen de especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos. La ley procesal determina que la pericia debe contener dos partes relacionadas entre sí: el proceso cognoscitivo y las conclusiones. El primero supone una relación detallada de las operaciones practicadas y de sus resultados, exigencia lógica que implica brindar una explicación clara sobre cuáles fueron los instrumentos, materias y sustancias empleadas, que constituyen el soporte y garantía de credibilidad de sus conclusiones. El segundo impone que tales conclusiones se ajusten a los principios de la ciencia, arte o técnica aplicada y respondan de forma concreta, clara, ordenada y sin ambigüedades a todos los puntos sometidos a su consideración por las partes.

Las conclusiones del dictamen deben tener justificación no solo en la opinión del experto, sino en soportes que ofrezcan respaldo a su labor. Estos soportes brindan firmeza al dictamen y el perito puede acudir a exámenes o investigaciones que le permitan elaborar un concepto preciso y detallado, tal como lo prevé el artículo 237.6 CPC. El artículo 241 CPC establece que el juez deberá analizar su conducencia en relación con el hecho que se pretende probar y la competencia del perito. De modo que, es preciso verificar que (i) sea un experto en la materia técnica analizada; (ii) no haya motivos para dudar de su imparcialidad; (iii) no se acredite



objeción por error grave; (iv) esté debidamente fundamentado, con conclusiones claras y precisas; (v) se haya permitido su contradicción y (vi) otras pruebas no lo desvirtúen.

En el proceso se practicó un dictamen pericial para determinar el valor de los diseños urbanísticos del proyecto «Metro Cable» y del seguimiento de la construcción.

Juan Esteban Tabares –arquitecto– conceptuó que las áreas intervenidas por el demandante y en las que participó directamente con unos diseños de su propiedad corresponden a las mismas que se intervinieron en desarrollo del contrato de obra que celebró la Empresa Metro de Medellín y Dinconci SA –en liquidación–. La composición del espacio en los planos que entregó el demandante coincide con la de los diseños que obran en el expediente y «únicamente difieren en la colocación y composición de unos pocos mobiliarios urbanos». Llegó a esa conclusión a partir de un cotejo entre los planos que le entregó el demandante y los que obran en el expediente. En cuanto al valor de los honorarios por el diseño del ante proyecto, proyecto y supervisión arquitectónica ascienden a \$190.834.955. Calculó ese valor según en el Decreto 2090 de 1989, que aprobó el reglamento de honorarios para los trabajos de arquitectura. Procedió a actualizar ese valor según la fórmula que se utiliza para proyectar el valor futuro de una inversión, lo que arrojó una suma de \$250.954.117.

En el escrito de aclaración y complementación del dictamen, precisó que los elementos del mobiliario urbano que difieren entre los planos que le entregó el demandante y los que obran en el expediente corresponden a teléfonos públicos, basureros, bancas y luminarias exteriores. Conforme lo dispuesto en la Ley 400 de 1997, los planos arquitectónicos deben estar firmados por el arquitecto diseñador del proyecto y sucesivamente los planos de los diferentes diseños particulares deben ir firmados por cada uno de los diseñadores especiales del caso.

La Sala observa que las conclusiones sobre la utilización indebida de los diseños no tienen fundamento, no son claras, precisas ni detalladas. El perito confrontó los planos que le entregó el demandante –que según la demanda corresponden a los originales que se entregaron a Diconci SA– y los que obran en el expediente



—sellados por la interventora y que tienen la firma del arquitecto William A. Escobar O—. No obstante, no aportó con la experticia los planos que —asegura— analizó, revisó y confrontó. En efecto, el perito no aportó ningún documento para sustentar sus conclusiones. No utilizó gráficos, dibujos, fotografías o alguna otra herramienta para soportar su labor. No citó fuente alguna, no aportó anexos, ni acudió a métodos con valor técnico para sustentar sus conclusiones. Además, el dictamen no se refirió a las causas del daño alegado por la demandante, ni constató de forma técnica o científica las circunstancias de tiempo, modo y lugar que determinaron el «uso indebido de su propiedad intelectual». Por el contrario, se concentró en determinar el valor de los honorarios que —según las normas aplicables— le corresponde a cualquier arquitecto por un trabajo de determinadas características. Por ello, la Sala no acoge el dictamen pericial porque su fundamento carece de sustento y pertinencia y, en consecuencia, no es prueba de la imputación del daño a la entidad demandada.

13. Conforme a las pruebas de este proceso, Guillermo de Jesús Díaz Meneses presentó la cotización de los diseños urbanos y paisajísticos de detalle del proyecto «Metro Cable» y, en desarrollo de un acuerdo con Diconci SA —en liquidación—, entregó varios planos de detalle, diseños e informes, de los cuales, algunos llevan el sello del arquitecto Díaz Meneses y contienen la firma de otro arquitecto. No se logró demostrar, entonces, la «utilización fraudulenta» de los diseños, ni tampoco el «uso indebido de la propiedad intelectual». No se acreditó que los planos y diseños que entregó el demandante fueron utilizados sin su autorización para la liquidación del contrato de obra del proyecto «Metro Cable». Por el contrario, en los planos que obran en el expediente y que fueron aprobados por el interventor, se reconoce que el diseño es del arquitecto Díaz Meneses (f. 149-160 c.1). Tampoco podría considerarse una utilización sin autorización, pues, según la demanda, Díaz Meneses y Diconci SA celebraron un contrato verbal y varios acuerdos posteriores para la elaboración y utilización de los planos y diseños (f. 168 c.1).

Según el artículo 1757 CC, incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta. De modo que, el acreedor debe demostrar el surgimiento de la obligación con la prueba del hecho jurídico generador de la misma o el deudor —si excepciona— debe probar su extinción (carga de la prueba). Al demandante, pues,



es a quien le corresponde probar hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones¹⁴. En concordancia, el artículo 167 CGP, aplicable por remisión expresa de los artículos 211 y 306 CPACA, prevé que las partes deben probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que persiguen.

Culpa de la víctima como causa exclusiva del no pago de la obligación

14. En los eventos en los que el acreedor, a pesar de la inminencia del daño, por su falta de gestión impide de forma imprudente o negligente el pago de lo debido, se configura la culpa de la víctima. En estos casos, el deudor puede alegar esa culpa para obtener una reducción o exoneración total en la indemnización. En principio, no se trata de una causal de exoneración, pues el deudor también es responsable del incumplimiento del contrato, salvo que la culpa de la víctima sea la causa exclusiva del incumplimiento, entonces habrá una exoneración total del deudor. Se trata de reconocer que el acreedor aceptó determinados riesgos y que esta conducta imprudente permite liberar parcialmente o totalmente al acreedor de su obligación.

Según el artículo 95 de la Ley 222 de 1995, norma aplicable para la época de los hechos, el objeto de la liquidación obligatoria de persona jurídica es atender en forma ordenada el pago de las obligaciones a cargo de la sociedad que se encuentra en dificultades para realizar el pago oportuno de sus acreencias. La apertura del proceso liquidatorio implica la exigibilidad de las obligaciones a plazo y la disolución de la persona jurídica (art. 151). La providencia de apertura del trámite de liquidación obligatoria ordena el emplazamiento de los acreedores por medio de edicto que se fijará al día siguiente de proferida la providencia de apertura, por el término de diez días, en la Superintendencia de Sociedades. A partir de la providencia de apertura del trámite liquidatorio y hasta el vigésimo día siguiente al vencimiento del término de fijación del edicto, los acreedores deberán hacerse parte personalmente o por medio de apoderado, presentando prueba siquiera sumaria de la existencia de sus créditos (art. 157.7).

¹⁴ Cfr. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 13 de febrero de 1936 [fundamento jurídico párr. 10] en Gaceta Judicial, Tomo XLIII n°. 1907 - 1908, pp. 334 - 336 y sentencia del 13 de enero de 1971 [fundamento jurídico IV párr. 4] en Gaceta Judicial, Tomo CXXXVIII, n°. 2340 a 2345, p. 24.



15. La demanda también alega que no recibió todos los honorarios por el diseño de los planos. Adujo que la falta de pago se debió a la negligencia de Diconci SA –en liquidación–.

Está acreditado que la Superintendencia de Sociedades aceptó la promoción de un acuerdo de reestructuración de la sociedad Diseño y Construcciones Civiles SA [hecho probado 8.7]. El 21 de abril de 2005, la Superintendencia de Sociedades decretó la apertura del trámite de liquidación obligatoria de los bienes que conforman el patrimonio de la sociedad [hecho probado 8.12]. Al día siguiente, fijó el edicto emplazatorio a los acreedores de Diconci SA –en liquidación– por un término de diez días hábiles para que se presentaran al trámite liquidatorio con la prueba sumaria de la existencia y cuantía de sus créditos, desfijándose el 5 de mayo siguiente [hecho probado 8.13]. El 31 de agosto de 2006, la Superintendencia de Sociedades celebró la audiencia de calificación y graduación de créditos, reconoció y admitió unos y rechazó otros [hecho probado 8.14].

16. Según el artículo 251 CPC (retomado por el art. 243 CGP), documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de su cargo o con su intervención y se presume auténtico, es decir, existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito o firmado. Esa presunción puede desvirtuarse a través de la tacha de falsedad, de conformidad con el artículo 252 CPC. El mérito probatorio de los documentos públicos lo asignará el juez, luego de la apreciación de las pruebas en su conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, en los términos del artículo 187 CPC.

Obra en el expediente la constancia expedida por el Centro de Conciliación de la Personería de Medellín del 4 de mayo de 2005. De conformidad con el documento, Guillermo de Jesús Díaz Meneses celebró con Diconci SA –en liquidación– audiencia de conciliación prejudicial en el Centro de Conciliación de la Personería de Medellín para llegar a un acuerdo sobre el saldo final por concepto de diseños urbanísticos y seguimiento arquitectónico del proyecto «Metro Cable». En la audiencia, Raúl Mauricio Zapata López –liquidador de Diconci SA– adujo que no era posible llegar a un acuerdo de pago, porque la sociedad se encontraba en



liquidación obligatoria y, por ello, fue declarada fallida (f. 81-82 c. 1). La constancia de la audiencia de conciliación es un documento público que acredita que el demandante conoció del proceso de liquidación obligatoria de Diconci SA. Se presume auténtico, porque no se tachó de falso (art. 252 CPC) y su contenido no fue desvirtuado por otras pruebas.

17. Conforme a las pruebas de este proceso, el demandante conocía, con anterioridad a la presentación de la demanda, que la empresa Diseño y Construcciones Civiles SA –Diconci SA– había entrado en un proceso de liquidación obligatoria ante la Superintendencia de Sociedades [hechos probados 8.13. y 8.14.] y que, por ese motivo, podrían presentarse dificultades en el cumplimiento de las obligaciones. Esta situación era conocida por el demandante, porque la Superintendencia de Sociedades, para el momento en que se llevó a cabo la audiencia de conciliación extrajudicial en la Personería de Medellín, ya había decretado la apertura del trámite de liquidación obligatoria y por edicto había emplazado a los acreedores, circunstancia que impactaría en el pago de las acreencias de la sociedad. A pesar de ello, el demandante omitió presentar su crédito –no obstante, ser anterior a la fecha de iniciación del trámite liquidatorio–.

Aunque la demanda alegó que el no pago de los honorarios obedeció a la negligencia de Diconci SA –en liquidación–, no probó el supuesto descuido o desidia. Por el contrario, conforme a las pruebas la imposibilidad del pago y de llegar a un acuerdo se debió al trámite liquidatorio adelantado por la Superintendencia de Sociedades, tal como lo advirtió el liquidador de Diconci SA [núm. 16]. De modo que, si el demandante consideraba que no le pagaron la totalidad de sus honorarios, debía concurrir al trámite de liquidación obligatoria y presentar sus créditos para que fueran clasificados, reconocidos y admitidos. Aunque la demanda no menciona el trámite liquidatorio, el demandante no demostró la efectiva imposibilidad de acceder al trámite o de conocer que la Superintendencia de Sociedades adelantaba la liquidación obligatoria de los bienes de Diconci SA. No se aportó prueba del rechazo de sus acreencias en el trámite concursal, para solicitar la declaratoria de responsabilidad de Diconci SA.

De acuerdo con las pruebas, la causa del daño fue el hecho determinante del



demandante, pues no presentó sus acreencias en el trámite de liquidación obligatoria –según quedó demostrado con el acta de calificación y graduación de créditos (f. 215-227 c. 2)– y tampoco adelantó los trámites necesarios para la consecución del pago. Por ello, la Sala modificará la sentencia de primera instancia, que se inhibió de resolver las pretensiones sobre la negligencia de la demandada en el pago de los honorarios y, en su lugar, negará las pretensiones.

Efecto relativo de los contratos

18. Todo contrato legalmente celebrado es ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales, de conformidad con el artículo 1602 CC. De ahí que el contrato, en principio, como ley creada por las partes, solo obliga a quienes forman parte de él –efecto relativo de los contratos– y, por ello, su cumplimiento solo puede ser exigido entre los contratantes y no por terceros ni a terceros, salvo algunas excepciones (p. ej. art. 1506 y 1507 CC). En consecuencia, no es viable –en principio– la acción directa del subcontratista frente a la entidad pública que no es parte del subcontrato. Es el contratista principal quien asume la responsabilidad de la ejecución y la relación jurídica que aquel entable con un tercero –subcontratista– para la ejecución de algunas de las prestaciones del contrato estatal¹⁵.

19. Según la demanda, la empresa Metro de Medellín es «solidariamente responsable» del pago de los honorarios por los diseños urbanos y paisajísticos de detalle del proyecto «Metro Cable».

La Sala advierte que la Empresa Metro de Medellín no es parte del contrato verbal celebrado el 14 de enero de 2004 entre Díaz Meneses y Diconci SA –en liquidación– ni de los acuerdos posteriores. El demandante no acreditó un derecho contractual o legal que le permita exigir de la Empresa Metro de Medellín el pago de lo que –asegura– Diconci SA le debe por concepto de honorarios profesionales, pues, se insiste, el alegado contrato y los acuerdos posteriores se celebraron entre el

¹⁵ Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 4 de julio de 2002, Rad. 15.020 [fundamento jurídico 1.3], en *Antología Jurisprudencias y Conceptos, Consejo de Estado 1817-2017 Sección Tercera Tomo A*, Bogotá, Imprenta Nacional, 2018, p. 448, disponible en <https://cutt.ly/OQ9KFJH>.



demandante y la sociedad comercial de derecho privado Diseño y Construcciones Civiles SA –Diconci SA– (f. 78-80 c.1). En gracia de discusión, tampoco podría alegar la solidaridad legal que prevé el artículo 34 CST entre el contratista independiente y el dueño de la obra, pues no figura en el expediente prueba alguna que permita inferir que existió un vínculo laboral entre Díaz Meneses y Diconci SA –en liquidación–. Por el contrario, según la demanda, el contrato se celebró para ejecutar una labor determinada a partir de una cotización previa que el demandante elaboró y presentó (f. 168 c. 1). De modo que, según lo acreditado en este proceso, no es posible atribuir a la entidad demandada las consecuencias que sufrió por el pago parcial de los honorarios.

20. De conformidad con el artículo 171 CCA, modificado por el artículo 55 de la Ley 446 de 1998, no hay lugar a condenar en costas, porque no se evidencia que la parte demandante haya actuado con temeridad o mala fe.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

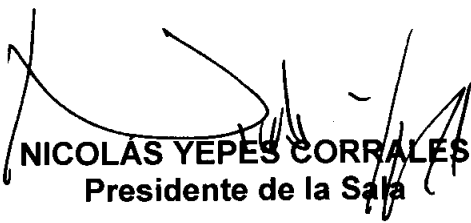
MODIFÍCASE la sentencia del 11 de mayo de 2012 proferida por la Sala de Descongestión del Tribunal Administrativo de Antioquia y, en su lugar, se dispone:

PRIMERO: NIEGÁNSE las pretensiones de la demanda.

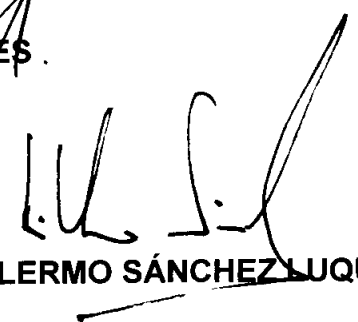
SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Tribunal.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NICOLÁS YEPES CORRALES
Presidente de la Sala


JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS
DAR/OAO


GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE

Compartido por:

